



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

**Incidente de levantamiento de
secuestro** interpuesto por la
licenciada Viena Alonso Ábrego, en
representación del **Banco Nacional
de Panamá**, dentro del proceso
ejecutivo por Cobro Coactivo que le
sigue la **Administración Provincial
de Ingresos del Ministerio de
Economía y Finanzas** a Waldo Suárez
Pérez.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Pretensión.

La jueza ejecutora del Banco Nacional de Panamá
interpuso un incidente de levantamiento de medida cautelar
ante la Administración Provincial de Ingresos, dentro del
proceso ejecutivo que le sigue a Waldo Suárez Pérez. (Cfr.
fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

La mencionada funcionaria manifiesta que mediante
escritura pública 119 de 5 de junio de 2002, otorgada por la
Notaria Segunda del Circuito de Coclé, el Banco Nacional de
Panamá le otorgó un préstamo a Waldo Suárez Pérez, y que como
garantía constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la

finca 20248, inscrita al rollo 20393, documento 2, de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Añade, que en virtud del gravamen descrito y dada la morosidad a la que ascendió la obligación, la mencionada entidad bancaria mediante auto número 488 de 29 de marzo de 2005 decretó embargo sobre la referida finca.

La incidentista plantea que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante resolución 76-03 remitida al Registro Público a través de oficio 500 DRP-U- 32 de 25 de abril de 2003, ordenó la cautelación de la citada finca y delegó la competencia a la Administración Provincial de Ingresos para el cobro de la mencionada deuda, la que dictó el auto 213-JC-50 de 4 de enero de 2007, mediante el cual se decretó secuestro sobre dicha finca. Este auto de secuestro es el que se pretende rescindir mediante el incidente bajo análisis.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto indica lo siguiente:

"Artículo 560.

...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro;

al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...”

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles a fojas 24 y 25 del expediente ejecutivo por cobro coactivo del Banco Nacional de Panamá, puede advertirse que la incidentista no cumplió con lo señalado en la misma, habida cuenta que el auto de embargo de fecha anterior con el que pretende sustentar su incidente, no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial., toda vez que el mismo no contiene la certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basó el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Al referirse en sentencia de 9 de septiembre de 2004 en relación a un caso similar, ese alto Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“... Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el incidente de rescisión no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

...

Lo anterior es así pues, el incidentista no ha presentado la copia autenticada del auto de embargo junto con la certificación autorizada por el Juez y el Secretario que dictó dicho auto. Tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro social le sigue a Satnan Singh de Gracia"

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declare NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Viena Alonso Ábrego en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a Waldo Suárez Pérez.

Pruebas:

Se aducen los expedientes que contienen el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y el del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el

Banco Nacional de Panamá a Waldo Suárez Pérez, que reposan en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho:

Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs